



Junio 3 de 2020

**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL  
CASACIÓN ORAL RADICADO 54547**

REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes.

Honorables Magistrados

De manera atenta y para los fines legales pertinentes, me permito presentar dentro del término de ley los alegatos de casación como no recurrente, en el asunto identificado con el radicado 54.547.

**Contra:** Carlos Andrés Grajales Torres  
**Accionante:** Defensor  
**Delito:** Actos sexuales con menor 14 años Art. 209 C.P.

Demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado, contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual **REVOCÓ** la absolutoria, emitida el 10 de julio de 2017, por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Itagüí, como autor del delito de **Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, del artículo 209 del C.P.**

## **1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Los hechos fueron resumidos por el juez de Segundo grado, del siguiente tenor literal:

*“El 21 de octubre del año 2015, a eso de las 8 pm, en el barrio Asturias del municipio de Itagüí, el menor Miguel de 11 años de edad, regresaba a su casa del polideportivo donde jugaba fútbol, cuando fue abordado por **CARLOS ANDRÉS GRAJALES TORRES**, quien le pidió que le ayudara a cerrar la reja de su local comercial denominado Distribikc Center ubicado en la carrera 49 No. 46-13. Al ingresar al negocio, el señor **CARLOS ANDRÉS** le dijo que le colaborara organizando unas bicicletas, luego lo sentó en una silla y después en sus piernas, donde comenzó a acariciarle el abdomen y el pene. Afortunadamente el menor logró escapar y, al salir del local, se encontró con unos agentes de la Policía a quienes les narró lo ocurrido, procediendo estos a realizar la captura inmediata del citado ciudadano”.<sup>1</sup>*

## **2. DEMANDA**

---

<sup>1</sup> Fl. 2 Sentencia del Tribunal.



El recurrente presentó los siguientes cargos, contra el fallo de segunda instancia, para que el mismo se case totalmente:

### **2.1. CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial**

El recurrente en casación, solicita a la Corte se anule el fallo de segundo grado, toda vez que se vulneró el debido proceso: *“al no permitir la Impugnación especial. Por ende, debe ser ANULADA toda actuación a partir de su negación, para dar paso a la activación de la solicitud de DOBLE CONFORMIDAD, MEDIANTE LA IMPUGNACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA.”*<sup>2</sup>

### **2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura alegó, que el fallo del Tribunal está afectado de violación indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 209 del C.P., pues en su sentir, está incurso: *“en ostensibles errores de derecho, POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD, que llevaron a violar de manera indirecta normas sustanciales y aplicando indebidamente el artículo 209 del Código Penal y dejando con ello de aplicar debidamente el artículo 29, 93 (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y 250 de la carta Política y los artículos 3, 8,9,10,15, 23, 27,145, 206a,341,359, 360,375,381, 402, 437 y sgts. y 455 de la ley 906 de 2004, al haberse dado mérito a pruebas que fueron producidas con violación del debido proceso, y su forma de aducción, formación e incorrección (cláusula de exclusión).”*<sup>3</sup>

Agregó que la declaración del menor fue solicitada y decretada y debió efectuarla el Fiscal, pero: *“si la declaración del menor fue decretada, no podía al mismo tiempo pretender ser ingresada su entrevista, (sic) rendida por fuera del juicio oral, como prueba de referencia. se presentaría indebida pretensión. Esto significa que a última hora el fiscal le cambio el rol a la declarante Sandra Yolima”*.<sup>4</sup>

### **2.3. CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura alegó que, el fallo del Tribunal está incurso en violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de convicción y la aplicación indebida del artículo 209 del C.P.: *“ya que se condenó con prueba de referencia”*.<sup>5</sup>

Agregó el censor, que: *“Se está aludiendo al menor Miguel,(.) quien fue presentado en el juicio a declarar en forma personal y directa; (..) como prueba de referencia al ingresarse su entrevistas a través de la investigadora del C.T.I. Sandra Yolima Torres Rúa y (...) como testigo de referencia por intermedio de los policiales Duban Alonso Rojas Montoya, Shirley Katherine Jiménez Arenas, del médico Forense*

<sup>2</sup> Fls. 5 y 6 de la demanda.

<sup>3</sup> Fls. 15 y 16 de la demanda.

<sup>4</sup> Fls. 21 y 22 de la demanda.

<sup>5</sup> Fl. 42 demanda de casación.



doctor Mario Alberto Marín Marín, de la investigadora Sandra Yolima Torres Rúa y la madre del adolescente señora Maritza Acevedo Torres. Unidas todas esas versiones formaron un enorme musculo probatorio, que condujo a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín a condenar al señor Carlos Andrés Grajales Torres.”<sup>6</sup>

#### **2.4. CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura alegó que, el fallo del Tribunal está incurso en violación indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 209 del C.P. por error *in iudicando*, ya que: *“si se parte del hecho que la intención del adulto tenía contenido libidinoso, se debe entender que el estómago no es catalogado como una zona ERÓGENA, lo que implica que el ciudadano Carlos Andrés Grajales Torres, estaba desplegando hasta ahora actos de preparación y cuando intentó llevar a cabo un comportamiento de consumación le fue impedido por parte del menor Miguel.”*<sup>7</sup>

Agregó el recurrente, que: *“Acá se estaría en presencia de una tentativa, por cuando se da la progresividad de actos, el suceso ocurría en un establecimiento de comercio aun abierto, luego podría hacer presencia en cualquier momento alguien, además negocio localizado en una zona de alto y continuo transitar humano y no se consumó por la reacción oportuna e idónea del menor.”*<sup>8</sup>

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Medellín del 1 de noviembre de 2018.**

3.1. Al primer cargo propuesto por el demandante y respecto a la garantía de doble conformidad, el recurrente en casación solicita se anule el fallo de segundo grado: *“al no permitir la Impugnación especial de la sentencia.”*<sup>9</sup> Esta postulación no está llamada a prosperar, de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con Radicación No. 54.215, en la cual, se destacan estos aspectos relevantes:<sup>10</sup>

*“2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.*

<sup>6</sup> Fl. 43 de la demanda.

<sup>7</sup> Fl. 53 de la demanda.

<sup>8</sup> Fl. 6 D. casación.

<sup>9</sup> Fls. 5 y 6 de la demanda.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



*Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:*

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.*

*(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.*

*(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o*



*Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.*

*(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-792 de 2014, señaló que el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, y que se debe garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera vez en segunda instancia, por un acto inculpativo en su contra:<sup>11</sup>. *“El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente”.*

En consecuencia, el derecho a la doble conformidad, como garantía mínima del debido proceso en materia penal, ha sido garantizado en el derecho a impugnar el fallo condenatorio emitido por primera vez en segunda instancia contra el procesado GRAJALES TORRES<sup>12</sup>. Lo anterior, porque al admitirse el recurso extraordinario de casación la Honorable Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse de fondo sobre los argumentos del demandante contra la sentencia de segunda instancia que condenó al procesado y emitir una decisión de fondo que garantice el derecho de impugnación a la sentencia del tribunal que lo condenó, superando los vicios de forma que contenga la demanda, tal y como ha sido garantizado en el presente asunto.

### **3.2. AL SEGUNDO Y TERCER CARGOS: Violación indirecta de la ley sustancial**

Estos cargos se abordarán conjuntamente ya que en esencia plantean que, el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 209 del C.P, por cuanto se condenó al procesado con base en pruebas de referencia.<sup>13</sup>

El problema jurídico para resolver en el sub examine se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurrido en la violación alegada, toda vez que se le otorgó mérito a pruebas que fueron producidas a juicio del censor con violación del debido proceso: *“al haberse condenado con prueba de referencia”.*<sup>14</sup>

No le asiste razón a la censura, toda vez que la declaración de la menor víctima fue debidamente decretada y recepcionada en el juicio oral, y el hecho de que la misma se haya suspendido, fue por la conmoción que le generó en su siquis al niño, al

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-792/14, del 29 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 54.215.

<sup>13</sup> Fls. 15 y 43 de la demanda.

<sup>14</sup> Fl. 42 de la demanda.



tener que recordar el insuceso; empero, el menor dejó claro y definido que los hechos acaecieron tal y como los describió con precisión y detalle en el juicio oral. De la escucha de los audios, se destaca los siguientes aspectos narrados por el menor perjudicado:

*“Ayer como a las 8:30 de la noche yo venía de entrenar y el señor que me hizo eso es desconocido”. (Récord 1:34:59).*

*“Él me dijo que le ayudara a cerrar la puerta del negocio”. (Récord 1:35:18).*

*“Él me dio la tarjeta del negocio para cuando necesitara algo del negocio”. (Récord 1:35:39).*

*“Y me dijo que me sentara para ayudarlo a acomodar unas bicicletas, y entonces yo me senté y esperé un momentico”. (Récord 1:35:49).*

*“Después me sentó sobre el muslo y me dijo que íbamos a jugar un juego pero que no le podía decir a nadie.” (Récord 1:36:13).*

*“Luego me tocó el estómago por debajo de la camisa”. (Récord 1:36:32).*

*“Después me tocó el pipí por encima de la pantaloneta”. (Récord 1:36:39).*

*“Yo salí corriendo y a media cuadra encontré la Policía y les dije que un señor me había tocado las partes íntimas”. (Récord 1:37:23).*

*“Cuando llegamos ya estaba cerrando la puerta y se lo llevaron”. (Récord 1:37:43).*

De lo declarado por el menor, esta representación del Ministerio Público, observa que lejos de ser un testigo de referencia como lo describe el artículo 437 del C.P.P<sup>15</sup> el menor en su condición de víctima declaró en juicio público y ante el juez competente los hechos de los que tuvo vivencia en forma directa de aquello que fue víctima, relato que al igual que lo encontraron los juzgadores de instancia para esta Delegada igualmente concluye que éste fue claro, preciso y conciso en referir todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, todo lo referido en la audiencia de juicio oral no puede ser considerado como prueba de referencia, como equivocadamente lo plantea la censura y de lo cual, puesto que no refiere a un hecho conocido por otro sino directamente por él y del cual, se deducen los siguientes aspectos:

i) El niño indicó la hora exacta del insuceso: *(8:30 de la noche)*;

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 437. NOCIÓN.** Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.



- ii) Precisó que venía de entrenar fútbol: (*yo venía de entrenar*);
- iii) El agresor era un desconocido para él: *“el señor que me hizo eso es desconocido”*. (Récord 1:34:59);
- iv) Indicó cómo el victimario trató de ganar su confianza: *“me dio la tarjeta del negocio para cuando necesitara algo del negocio”*. (Récord 1:34:39);
- v) Precisó que el agresor lo sentó en sus piernas: *“Después me sentó sobre el muslo”*;
- vi) Relató los actos libidinosos y lúbricos y el ultraje que efectuó sobre su cuerpo: *“Me tocó el pipí por encima de la pantaloneta”*. (Récord 1:36:39);
- vii) Huyó del lugar y le contó a la Policía lo sucedido sobre los actos lascivos que le ejecutó el procesado; *“Yo salí corriendo y a media cuadra encontré la Policía y les dije que un señor me había tocado las partes íntimas”*. (Récord 1:37:23).
- viii) Es la misma víctima quien señaló e individualizó a su agresor de manera inmediata, una vez regresó con la Policía.

Es irrelevante la acusación del censor referida a que la declaración del menor fue decretada, pero que no se podía al mismo tiempo pretender ser ingresada su entrevista rendida por fuera del juicio oral, como prueba de referencia, pues de un lado, no era necesaria, de otro, la misma está permitida en casos de delitos sexuales sobre menores de edad (art. 438 C.P.P.). Le asiste razón al Tribunal al otorgarle plena validez a lo declarado por el menor en el juicio oral, sin que fuera necesario referirse a la entrevista, por lo cual, el cargo no prospera.<sup>16</sup>

El fallo del Tribunal, en relación con lo declarado por el menor en el juicio oral, destacó que su relato se hizo de manera, clara, precisa y voluntaria, y refirió las circunstancias antecedentes a los tocamientos de los que fue víctima.<sup>17</sup> Además, el niño contó la misma versión a la Policía, a su señora madre, al médico legista y a la enfermera. Es decir, en las 4 versiones ofrecidas por la menor víctima del delito, son de una coherencia, ligazón y precisión absolutas, sin que se evidencie contradicción alguna y por todo ello, el cargo tampoco prospera.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Artículo 438. admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

<sup>17</sup> *“En este caso, el menor Miguel, con escasos 12 años de edad, compareció al juicio oral, donde relató de manera, clara, precisa y voluntaria, las circunstancias antecedentes a los tocamientos de los que fue víctima. También es verdad que no pudo concluir su versión, porque estaba emocionalmente afectado [llorando], circunstancia que condujo a la suspensión de la declaración. Con todo, eso en modo alguno significa que la fragmentada narración carezca de poder suasorio, pues al examinarla con las demás evidencias, termina por reforzar la tesis de cargo, precisamente porque ese estado anímico posterior del niño, demuestra el daño psíquico derivado del ataque sexual fl. 10 fallo del Ad quem.*

<sup>18</sup> Fls. 11 y 12 fallo del Tribunal.



Adicionalmente, la Corte ha señalado que los testimonios del médico o del siquiatra e incluso el de la madre del menor no constituyen prueba de referencia en la sentencia con Radicación No. 34.131.<sup>19</sup>

Como se deduce de lo anterior, no es acertada la postura del censor, al indicar que se condenó con prueba de referencia<sup>20</sup>, pues la declaración del menor fue vertida en el juicio oral como prueba directa, pues no solo fue la víctima del delito, sino que su testimonio fue apreciado por el Tribunal quien le otorgó poder suasorio, al referir que cabalmente el estado anímico del menor reforzaba el cargo por el daño síquico derivado del acto sexual de que fue objeto:

*“El menor Miguel, con escasos 12 años de edad, compareció al juicio oral, donde relató de manera, clara, precisa y voluntaria, las circunstancias antecedentes a los tocamientos de los que fue víctima. También es verdad que no pudo concluir su versión, porque estaba emocionalmente afectado [llorando], circunstancia que condujo a la suspensión de la declaración. Con todo, eso en modo alguno significa que la fragmentada narración carezca de poder suasorio, pues al examinarla con las demás evidencias, termina por reforzar la tesis de cargo, precisamente porque ese estado anímico posterior del niño, demuestra el daño psíquico derivado del ataque sexual.”<sup>21</sup>*

En conclusión y como lo precisó el Tribunal: *“Precisamente esto fue lo que se acreditó en el proceso con la primera versión del menor, rendida ante la psicóloga de la Fiscalía y que analizada en conjunto con lo poco que este manifestó en el juicio oral tiene plena concordancia. En esa oportunidad, el niño le dijo a la funcionaria del CTI, que regresaba a su casa luego de jugar fútbol, cuando un señor le pidió que le ayudara a cerrar una reja y acomodar unas bicicletas. Luego, le dijo que si "jugaban un juego divertido" tras lo cual lo sentó en sus piernas, le tocó el abdomen por debajo de la ropa e intentó meterle la mano entre el pantalón para tocarle el miembro, pero ahí es cuando el niño se asusta y sale corriendo. Es decir, el acusado, trató de ganarse la confianza del menor para que ingresara al local y una vez adentro, lo engañó para inducirlo a la actividad sexual, mediante un juego, que no tenía ninguna intención lúdica, sino más bien libidinosa.”<sup>22</sup>*

#### **2.4. CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La postura del demandante se ofrece equivocada, pues el procesado no podía tocar ninguna parte del cuerpo del menor, no debió sentarlo en sus piernas y tampoco proceder a efectuar tocamientos en ninguna parte de su cuerpo, ni en el estómago y mucho menos en su miembro viril, pues el menor afectado fue preciso en detallar que lo tocó en su pene: *“Me tocó el pipí por encima de la pantaloneta”*. (Récord

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 34.131.

<sup>20</sup> Fl. 42 de la demanda.

<sup>21</sup> Fl. 10 del fallo de segundo grado.

<sup>22</sup> Fl. 12 fallo del Tribunal.





1:36:39), con lo cual se configura el delito de actos sexuales con menor de 14 años, del artículo 209 del C.P., por el cual fue condenado en segunda instancia.<sup>23</sup>

No le asiste razón al censor cuando alega para desvirtuar la materialidad del acto sexual abusivo: *“se debe entender que el estómago no es catalogado como una zona ERÓGENA”*<sup>24</sup>. En este caso, se trataba de un menor de 11 años que fue víctima de actos sexuales indebidos efectuados por el procesado GRAJALES TORRES, sobre el cuerpo del menor afectado<sup>25</sup>.

El recurrente adujo además que: *“Acá se estaría en presencia de una tentativa y que el acto no se consumó por la reacción oportuna e idónea del menor.”*<sup>26</sup>

No le asiste ningún fundamento al demandante, toda vez que los actos sexuales del artículo 209 del C.P. se corroboraron debidamente por parte del Tribunal, pues el fallo fue diáfano en señalar que el menor relató de manera clara y precisa los tocamientos de que fue objeto en sus partes íntimas por parte del procesado: *“Me tocó el pipí por encima de la pantaloneta”*. (Récord 1:36:39). Lo cual significa que el delito se consumó, sin que haya quedado en grado de tentativa, como impropriamente lo alega la censura y por esto, el cargo tampoco debe prosperar.

*“La defensa logró sembrar la duda en el a quo, al afirmar que el acto de sentar el niño en los muslos es insuficiente para la configuración de la conducta punible, pues el contenido lascivo y lujurioso no alcanzó a materializarse (tentativa). Al respecto, debe decirse que su percepción sobre la configuración del tipo penal es equivocada, precisamente porque el acto sexual -además de los tocamientos de connotación libidinosa- también puede darse sin que haya contacto físico. Esa es solo una de las modalidades en que se realiza el delito, ya que también se configura cuando se realizan prácticas sexuales en presencia del menor o se le induce a practicarlas. En pocas palabras, basta con el despliegue de una conducta dirigida a activar la libido del menor para declarar la existencia material del ilícito.”*<sup>27</sup>

El menor refirió no solo que el procesado lo sentó en sus piernas, sino que lo manoseó en su piel en la zona del estómago: *“Luego me tocó el estómago por debajo de la camisa”*. (Récord 1:36:32). Adicionalmente, relató que también que le efectuó tocamientos sobre su pene por encima de la ropa: *“Después me tocó el pipí por encima de la pantaloneta”*. (Récord 1:36:39). Estas prácticas de evidente contenido y connotación sexuales y eróticas no pueden considerarse quedaron en el plano tentado, como sin razón lo pretende hacer ver el procesado, toda vez que los tocamientos invasivos en la piel y sobre el pene del niño, se consideran actos

<sup>23</sup> Fl. 24 fallo del ad quem.

<sup>24</sup> Fl. 53 de la demanda.

<sup>25</sup> Vid. anatomía sexual y reproductiva: “Con sus millones de terminaciones nerviosas, la piel también puede ser considerada un gran órgano sexual. Las partes del cuerpo que, al tocarlas, generan excitación se denominan “zonas erógenas”. No todos tienen las mismas zonas erógenas, pero las más comunes son los senos, los pezones, el ano, el cuello, los labios, la boca, la lengua, la espalda, los dedos, las manos, los pies, los lóbulos de las orejas y la parte interna del muslo. La idea es que cualquier parte del cuerpo puede ser considerada sexual según cómo te haga sentir.” En: <https://www.plannedparenthood.org/es/anatomia-sexual-y-reproductiva>.

<sup>26</sup> Fl. 6 D. casación.

<sup>27</sup> Fls. 12 y 13 fallo del ad quem.



consumativos del delito de actos sexuales con menor de 14 años, del artículo 209 del C.P., por su evidente y comprobado contenido lascivo y sexual y por todo ello, el cargo no prospera.

*“De acuerdo con lo expuesto, puede decirse que los tocamientos que el acusado le propinó a Miguel, tenían un contenido indiscutiblemente lujurioso, las caricias en el estómago por debajo de la ropa y la intromisión de su mano en la zona erógena del niño tenía claramente la finalidad de satisfacer su libido sexual, cosa diferente es que la reacción de este no haya sido la que se espera de aquellos menores que por miedo, vergüenza o culpa aceptan en silencio el acto, sino que interrumpió los tocamientos y salió huyendo, pero ello no quiere decir que se está ante un delito tentado o que no se alcanzó a lesionar el bien jurídico, porque -al menos materialmente- sí se produjeron consecuencias en la libertad, integridad y formación sexual de la víctima.”<sup>28</sup>*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en fallo con Radicación No. 47.640, ha precisado que, tratándose de menores de 14 años de edad, dada su incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, los tocamientos de índole sexual han sido calificados como tipificantes del delito de actos sexuales con menor de 14 años.<sup>29</sup>

Por todo lo anterior, lo cargos propuestos por la censura no deben prosperar, toda vez que el fallo del Tribunal corroboró, más allá de toda duda, que el comportamiento desplegado por el procesado **CARLOS ANDRÉS GRAJALES TORRES**, en contra del menor M.T.A. de 11 años de edad, es constitutivo del delito de actos sexuales con menor de 14 años, tipificado en el artículo 209 del C.P., pues los tocamientos que efectuó sobre su piel y sobre su pene, tenían un evidente y comprobado contenido lascivo y sexual y por todo ello, **los cargos propuestos no prosperan** y deberá, en consecuencia, mantenerse la incolumidad del fallo del Tribunal de Medellín de noviembre de 2018<sup>30</sup>

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

<sup>28</sup> Fl. 13 fallo del Tribunal.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 47.640, del 24 de octubre de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>30</sup> Fls. 1 a 25 fallo del *ad quem*.